Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2021 23:42:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 25 de Noviembre del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000300-2021-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Esperanza Flores Conislla y el Informe N° 000093-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 25 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza y forma parte integrante de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, ésta última declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, siendo el nuevo plano de delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Esperanza Flores Conislla, identificada con DNI N° 21429555 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, en el sector correspondiente al inmueble de propiedad de la administrada, sito en la calle Bolívar N° 310 del distrito, provincia y departamento de Ica; obra que, a su vez, ha ocasionado una alteración a dicha zona monumental;

Que, cabe indicar que la obra privada no autorizada, que altera la Z.M de Ica (ZT2), imputada a la administrada, consiste en:

- La ampliación del tercer piso del inmueble sito en la calle Bolívar N° 310, al haberse construido un cuarto nivel y azotea, lo cual vulnera el Art. 61 del Reglamento[1] de la Zona Monumental de Ica, que establece que, las edificaciones que se encuentran ubicadas en la tercera cuadra de la calle Bolívar, deberán tener una altura máxima de 9.00 metros y solo hasta 3 pisos, lo cual no ha sido cumplido, puesto que la edificación sobrepasa los 9.00 metros de altura y cuenta con 4 pisos y azotea. Asimismo, se ha vulnerado el Art. 9 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece

[1] Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009.

que *"El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen espacios urbanos (…) Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano (…)".*

- La ejecución de vanos en el tercer y cuarto piso del inmueble, tienen mayor dimensión en sentido horizontal que en sentido vertical, los cuales, además, ocupan un área total que excede el 40% de toda la superficie de la fachada, lo cual vulnera el numeral 52.3 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, que establece que *"los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir, mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. El área total de vanos no excederá en ningún caso el 40% de la superficie total de la fachada".*

- La instalación de vanos en el tercer y cuarto piso del inmueble, de vidrios incoloros oscuros con perfiles de aluminio de color negro, lo cual vulnera el Art. 52, numeral 52.8 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, que establece que *"(…) En Obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera".*

- La ampliación realizada y el tratamiento de la fachada del tercer y cuarto piso del inmueble, alteran la Z.M de Ica, debido a que se trata de una construcción de estilo contemporáneo que no guarda relación con las edificaciones predominantes existentes en el entorno urbano de la Z.M de Ica, habiéndose vulnerado el Art. 52, numeral 52.2 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, que establece que *"(…) se dispone que, las nuevas propuestas de fachada se integre a las composiciones de fachadas originales existentes" y toda vez que la intervención realizada ha comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del* bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio N° 000018-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, documentos que le fueron notificados, bajo puerta, en su domicilio real, en una segunda visita a su inmueble, en fecha 02 de marzo de 2021, habiéndose dejado previamente el aviso de notificación correspondiente, según las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de mayo de 2021, la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor cultural de la Zona Monumental de Ica y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe Final N° 000010-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2021, el órgano instructor, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la Sra. Esperanza Flores Conislla, una sanción administrativa,

Que, mediante Memorando N° 000418-2021-DDC ICA/MC de fecha 01 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección

General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente administrativo sobre el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000879-2021-DGDP/MC de fecha 14 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita una aclaración al órgano instructor;

Que, mediante Informe Final N° 000014-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2021, el órgano instructor da atención a lo requerido en el Memorando N° 000879-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000416-2021-DGDP/MC de fecha 30 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final N° 000010-2021-SDPCIC/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC y el Informe Final 000014-2021-SDPCIC/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos le fueron notificados a la administrada el 04 de agosto de 2021, en su domicilio real, en una segunda visita a su inmueble, siendo recibidos por su hija, quien no quiso firmar el cargo de notificación, dejándose constancia de ello en el acta que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que los criterios y procedimientos para la imposición de una sanción, son normados por el organismo competente*, "teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de mayo de 2021, se han establecido los

indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica (ZT2), que le otorgan una **valoración cultural de "significativa"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor científico – tecnológico en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya que, inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época".*

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

  De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes edificaciones con valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población. En la ZT2 de la Zona Monumental de Ica, solo algunas de las casonas que datan desde el siglo XVIII, perduran hasta la fecha, conservando estas su estilo, material y arquitectura original".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor urbanístico - arquitectónico en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se aprecia de forma independiente, ya sea en los inmueble declarados Monumentos o en algunos inmueble que aún conservan valor arquitectónico en sus fachadas; ya que, por causas naturales, como los fuertes sismos o por intervenciones ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el valor urbanístico de la ZT2, se ha ido perdiendo poco a poco con el pasar del tiempo".*

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

  Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"(…) la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas declaradas Monumentos Históricos, las mismas que se encuentran distribuidas en diferentes calles de esta zona. La escala, el color y la forma de los Monumentos ubicados dentro de la ZT2, son similares entre sí, donde predomina una altura máxima de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores, y los muros de adobe en toda la edificación".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

  Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El valor social en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es diverso, puesto que, existen actividades y prácticas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que son practicadas en fechas especiales durante todo el año".*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC, se ha señalado que la obra privada no autorizada, ha ocasionado una alteración grave a la Zona Monumental de Ica (ZT2), debido a que: **a)** las obras de ampliación son de material noble; **b)** el diseño de la fachada de dicha ampliación es de estilo contemporáneo, el cual incumple los parámetros especiales establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica; **c)** el perfil volumétrico de la tercera cuadra de la calle Bolívar, que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica, ha sido afectado visualmente, ya que no se ha respetado la altura máxima de 9 metros, establecida en el Reglamento de la Z.M de Ica y debido a que **d)** las intervenciones impactan significativamente en el entorno urbano del bien cultural;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada

la relación causal entre la Sra. Esperanza Flores Conislla y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 19 de diciembre de 2018, en la cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, dejó constancia que en dicha fecha se realizó diligencia de inspección en el inmueble sito en calle Bolívar N° 310, registrándose parte de la obra no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador.

- Acta de Inspección de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, dejó constancia que en dicha fecha se realizó diligencia de inspección en el inmueble sito en calle Bolívar N° 310, con presencia de la Sra. María Teresa Huaylla Flores, quien indicó ser hija de la administrada e informó que el inmueble es de propiedad de su madre, la Sra. Esperanza Flores Conislla. En esta acta se consignaron las intervenciones identificadas en el citado predio.

- Oficio N° 0870-2019-GDU-MPI de fecha 02 de octubre de 2019 y Oficio N° 0797-2019-GDU-MPI de fecha 19 de agosto de 2019, mediante los cuales la Municipalidad Provincial de Ica, remite el Informe N° 1466-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG de fecha 08 de agosto de 2019 y el Informe N° 224-2019-DRF-SGO/SAT-ICA de fecha 17 de julio de 2019, con los cuales se comunica a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, que en la búsqueda de licencias de edificación otorgadas desde el año 2018 a la fecha, no se ha encontrado ninguna respecto al inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310 del distrito de Ica, asimismo, se indica que dicho predio *"viene siendo declarado por el contribuyente Flores Conislla Esperanza"*.

  Por tanto, con los documentos señalados, se acredita que la administrada es responsable del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310, cuya obra no contó con la autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y por ende, tampoco tuvo autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, ya que éste participa en las comisiones técnicas de la municipalidad, para la revisión de los proyectos que involucran un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo es la Zona Monumental de Ica (ZT2) donde se emplaza el predio de la administrada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, respectivamente que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"* y que *"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, concordado con el Art. 28 del Reglamento de dicha Ley, aprobado con el

D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, en cuyo Art. 28-B, se establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio de Cultura ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296",* normas vigentes cuando se dieron los hechos, materia del presente procedimiento.

- Partida Registral N° 02012974 de la Zona Registral XI-Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figura la Sra. Esperanza Flores Conislla, como propietaria del inmueble sito en la calle Bolívar N° 310 del distrito, provincia y departamento de Ica. Por tanto, es responsable del predio donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, que le ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- Informes Técnicos N° 000002-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 10 de enero de 2020 y N° 000032-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de agosto de 2020, emitidos por la Arquitecta del órgano instructor, que sustentan, técnicamente, la RD de PAS, en los cuales se han consignado imágenes de la obra privada advertida en el inmueble de la administrada y su temporalidad, identificándosele como responsable.

- Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por la Arquitecta del órgano instructor, mediante el cual se ratifica la infracción imputada a la administrada, así también, se precisa el grado de afectación ocasionado a la Z.M de Ica (ZT2).

- Informe Final N° 000010-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2021 e Informe Final N° 000014-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2021, mediante los cuales se recomienda la imposición de una sanción contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, radica en haber ejecutado la ampliación de su propiedad ubicada en la calle Bolívar N° 310, la cual cuenta, actualmente, con una mayor área construida (cuarto piso y azotea), sin haber contado con la licencia de edificación respectiva por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, ni con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual le reporta un beneficio económico, en tiempo y dinero, al no haber invertido en el trámite de revisión municipal, lo que implicó que ejecutara su obra en menor tiempo.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **dolosa**, con conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa, toda vez que es de conocimiento público que toda obra de edificación requiere de licencia municipal según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, además de ello, cabe señalar que la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es oponible a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, la cual establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura",* autorización que se emite a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del mismo dispositivo legal, quien participa en la comisión técnica municipal, ante la cual la administrada no presentó su proyecto de edificación.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: La administrada no ha reconocido su responsabilidad en el transcurso del procedimiento, toda vez que no ha presentado ningún escrito de descargo.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS)**: No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: Al respecto, con las actas de inspección elaboradas por personal del órgano instructor, se acredita que la obra ejecutada por la administrada, fue fácilmente identificada, por tanto, la infracción contó con un alto grado de probabilidad de detección.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**: Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-JCF/MC de fecha 27 de mayo de 2021, la Zona Monumental de Ica (ZT2), ha sido alterada, **de forma grave**, por la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, de responsabilidad de la administrada.
- **El perjuicio económico causado**: Al respecto, se determina que los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, demandan recursos humanos y económicos del aparato estatal, por tanto, sí existe un perjuicio económico.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Ica (ZT2), en el sector correspondiente al inmueble de su propiedad, sito en la calle Bolívar N° 310 del distrito, provincia y departamento de Ica, que forma parte integrante de dicha zona monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, habiendo omitido la administrada las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, así también, la prevista en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 011-2066-VIVIENDA, que establece que *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano o Zona Monumental, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento";*

Que, teniendo en consideración que: **1)** parte de la obra no autorizada materia del presente procedimiento, se trata de la ampliación de un cuarto piso y azotea de material noble, que vulnera la altura permitida (9 metros) para la Zona Monumental de Ica (ZT2); **2)** que dicha intervención no autorizada, constituye una alteración grave de la Zona Monumental, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de mayo de 2021; **3)** que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, ha recomendado la aplicación de una sanción de demolición en su Informe Final N° 000014-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2021; **4)** que la conducta de la administrada demuestra un acción dolosa; **5)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción";* **6)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que no solo le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se

convalide la construcción que vulnera el parámetro de altura permitido para la Z.M de Ica (ZT2); **7)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la construcción del cuarto piso y azotea de material noble que se edificó en el inmueble sito en la calle Bolívar N° 310 distrito, provincia y departamento de Ica, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que la demolición deberá comprender desde el cuarto piso hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida;

Que, por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251[2] del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38[3], numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como el Art. 28-A-2[4], de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, y lo previsto en el Art. 35[5] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de

[2] Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".*

[3] Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".*

[4] Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que *"28-A-2.1 La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación (...) siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado (...), 28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial (...) 28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle lo siguiente: Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...), número de constancia de pago (...)".*

[5] Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".*

Cultura; corresponde disponer como medidas correctivas destinadas a revertir parte de la infracción administrativa cometida, que la administrada: **1)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación (solicitud de autorización sectorial), a fin de que esta Dirección lo evalúe y autorice. El proyecto de adecuación deberá referirse a la intervención de los vanos del tercer piso del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310, de manera que se cumpla con las exigencias legales establecidas en los numerales 52.3 y 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, que dispone, respectivamente, que *"los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir, mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. El área total de vanos no excederá en ningún caso el 40% de la superficie total de la fachada"* y que *"(…) En Obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera;* y, finalmente, que la administrada **2)** Ejecute el proyecto autorizado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica determine. La solicitud para la autorización sectorial del proyecto, deberá presentarse acompañada de los requisitos exigidos en el numeral 28-A-2.10 del Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 (LGPCN), modificado por el D.S N° 019-2021-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de demolición a la administrada ESPERANZA FLORES CONISLLA, identificada con DNI N° 21429555, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2 - ZT2), en el sector que corresponde al inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310, distrito, provincia y departamento de Ica, en el cual se ejecutó una ampliación de material noble (ampliación del tercer piso), consistente en la construcción de un cuarto piso y azotea; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender desde el cuarto piso del inmueble de la calle Bolívar N° 310, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que:

- Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación (solicitud de autorización sectorial), a fin de que dicha Dirección lo evalúe y autorice. El proyecto de adecuación deberá referirse a la intervención de los vanos del tercer piso del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 310, de manera que se cumpla con las exigencias legales establecidas en los numerales

52.3 y 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, que dispone, respectivamente, que *"los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir, mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. El área total de vanos no excederá en ningún caso el 40% de la superficie total de la fachada"* y que *"(…) En Obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera.*

- Ejecute el proyecto autorizado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, ciñéndose a las especificaciones técnicas que determine. La solicitud para la autorización sectorial del proyecto, deberá presentarse acompañada de los requisitos exigidos en el numeral 28-A-2.10 del Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 (LGPCN), modificado por el D.S N° 019-2021-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL